

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DAISY FLORES
CUADRADO
RECURRIDA

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
ORIENTAL
RECURRENTE

KLRA202200161

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Núm. CAG-2021-
0002442

Sobre: Compra
Venta de Vehículos
de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2022.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental (recurrente) mediante la *Revisión Resolución del Departamento de Asuntos al Consumidor Región de Caguas* presentada el 23 de marzo de 2022. Solicita que revoquemos la *Resolución*¹ que emitió y notificó el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 23 de febrero de 2022. En ella, el DACo declaró Ha Lugar la querrela que Daisy Flores Cuadrado (recurrida) presentó en contra de la recurrente. Además, decretó la nulidad del Contrato de Compraventa de Vehículo, del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y del Pagaré.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos confirmar el dictamen impugnado. Veamos.

I.

El 24 de marzo de 2021, la recurrida presentó una *Querrela*² ante el DACo en contra de la recurrente sobre compraventa de vehículos de motor. La recurrida expuso que el bonete del vehículo

¹ Apéndice, págs. 23-33.

² *Íd.*, págs. 1-4.

objeto de este pleito fue reemplazado y no tiene etiqueta de identificación por lo que no desea la unidad, e interesaba detener los pagos, entre otros. Contestada la querella³ y realizada la inspección del vehículo, el DACo emitió el *Informe de Inspección Vehículos de Motor*⁴ el 22 de junio de 2021, notificado el 7 de julio de 2021.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, el DACo celebró la vista administrativa. Aquilatada la prueba formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Querellante tenía el interés de adquirir un vehículo de motor usado como método de tra[n]sportación.
2. La Querellante pasó por la sucursal de la Querellada que ubica en Caguas y vio que tenían una feria de venta de vehículos de motor usados. La Querellante acudió a las facilidades de la Querellada para evaluar los vehículos que estaban promocionando para venta.
3. La Querellante le proveyó al representante de la Querellada la información de sus ingresos y se le proveyó un listado de vehículos para los cuales cualificaba. La Querellada ofrecería el financiamiento a la Querellante para adquirir el vehículo. Del listado de vehículos, la Querellante se interesó en un vehículo marca Hyundai modelo Accent del año 2013 tablilla IBS-027 con número de serie KMHCT4AE9DU388281 (en lo sucesivo el "Vehículo").
4. La Querellante realizó una prueba de carretera con el Vehículo en la cual condujo el representante de la Querellada. La Querellante reclamó que los asientos del Vehículo estaban sucio[s] y que no tenía la visera del lado del conductor.
5. El representante de la Querellada le informó a la Querellante que el Vehículo había sido "reposeído" y que de concretarse la compraventa estarían instalando la visera, lavando los asientos y entregándole unos "covers" para los asientos. El representante de la Querellada le informó a la Querellante que si realizaba la compraventa, podía regresar en seis (6) meses para cambiar la unidad por otra que mejor atendiera sus necesidades.
6. En ningún momento el representante de la Querellada le informó a la Querellante que el Vehículo [había] sido chocado y reparado en hojalatería y pintura. El representante de la Querellada tampoco le informó a la Querellante que el bonete del Vehículo no tenía el "label" de identificación con el número de serie correspondiente al Vehículo.
7. El 30 de marzo de 2019 la Querellante adquirió de la Querellada el Vehículo al precio de \$9,158.00. La Querellante suscribió con la Querellada un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y un Pagaré para financiar la compraventa del Vehículo. Como parte de la documentación, la Querellante firmó un documento titulado Relevo de Responsabilidad.
8. Transcurrido más de un año de la compraventa, la Querellante acudió al concesionario Honda de Caguas para dar el Vehículo en "trade-in" y poder comprar una guagua.

³ *Íd.*, págs. 8-11.

⁴ *Íd.*, págs. 15-18

9. Al momento de inspeccionar el Vehículo, el personal de Honda de Caguas le informó a la Querellante que no podían tomar el Vehículo como “trade-in” porque había sido chocado y el bonete no tenía el “label” de identificación con el número de serie. El personal de Honda de Caguas le advirtió a la Querellante que el Vehículo no podía transitar por las vías públicas ya que se encontraba en violación a la Ley de Tránsito y la Policía podía intervenir con ella.
10. Ante lo informado, la Querellante acudió a la sucursal de la Querellada en Caguas a reclamar por la situación. El personal de la Querellada le informó que debía comunicarse con las oficinas centrales de la Querellada que ubican en Humacao para atender la situación. La Querellante estuvo varios meses comunicándose con las distintas sucursales de la Querellada pero su reclamo no fue atendido. La Querellante le presentó su reclamación a la Querellada por escrito pero nunca fue atendida.
11. Inconforme con la situación, el 19 de marzo de 2021 la Querellante presentó la Querrela de epigrafe contra la Querellada alegando dolo en la contratación al ocultársele que el Vehículo había sido chocado y que no tenía el “label” de identificación del bonete. Como remedi[o] la Querellante solicita la cancelación de la transacción y la devolución del dinero pagado. El Departamento notificó la Querrela a las partes el 24 de marzo de 2021.
12. Como parte del proceso administrativo, el Departamento celebró una inspección del Vehículo el 11 de junio de 2021. El Informe de Inspección fue notificado a las partes el 7 de julio de 2021 [...]
13. El 20 de junio de 2021 la Querellante radicó un Escrito en donde se reafirmaba en sus alegaciones de dolo en la contratación contra la Querellada y exigió la cancelación de la compraventa y la devolución del dinero pagado.
14. La Querellada le ofreció a la Querellante realizar el trámite correspondiente para asignar un “label” de identificación al bonete. La Querellante se negó a l[o] ofrecido y se reiteró en que fue engañada y que no hubiese comprado el Vehículo si hubiese sabido que había sido chocado y que tenía piezas sin “label” de identificación. (Notas al calce omitidas.)

Surge del dictamen impugnado que, al DACo le mereció credibilidad el testimonio de la recurrida, quien informó que no hubiese consentido a la compraventa del vehículo en cuestión de haber conocido que el bonete del vehículo objeto de compraventa carecía de la etiqueta de identificación necesaria para transitar por la vía pública. De igual manera el DACo resolvió que, aunque la recurrente no se dedique exclusivamente a la compra y venta de vehículos de motor, tenía un deber de asegurarse de que los vehículos que ofrece para la venta cumplen con los requisitos legales y de seguridad según nuestro ordenamiento jurídico. Por último, el foro administrativo dictaminó que la recurrente está obligada a divulgar las condiciones reales en las que se encuentran los vehículos que pretende vender.

En virtud de lo anterior el DACo concluyó que la recurrente incurrió en dolo grave en la contratación al no divulgar a la recurrida que el bonete del vehículo en cuestión carecía de la etiqueta de identificación. A lo anterior el DACo añadió que la recurrente no está relevada de responder ante una causa de acción por dolo por el mero hecho de que la recurrida firmó un Relevo de Responsabilidad en el cual reconoció haber adquirido un vehículo *as is* y en donde renunció a reclamar por los desperfectos en la unidad o en su funcionamiento. El DACo consideró que, a la firma del referido relevo, la recurrida desconocía de la controversia sobre la etiqueta del bonete.

Por lo antes discutido, el DACo declaró Ha Lugar la querrella, y decretó nulos el contrato de compraventa, el contrato de venta al por menor y el pagaré. Además, ordenó a la recurrente cesar cualquier gestión de cobro en contra de la recurrida y le prohibió afectar su historial crediticio por mensualidades vencidas. Al mismo tiempo, el foro administrativo exigió a la recurrente devolver a la recurrida las cuantías pagadas por concepto de mensualidades, intereses y principal. Dispuso además que, cumplido lo anterior, la recurrida habrá de devolver a la recurrente el vehículo objeto de este litigio.

En desacuerdo, la recurrente compareció ante esta Curia y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Departamento al ordenarle a la Cooperativa la devolución de los pagos efectuados por la Querellante, sin hacer una evaluación del estado actual del vehículo, cuya devaluación, así como los daños que haya sufrido, podrían ser descontados como parte de los frutos del bien objeto del contrato, debido a que no existe determinación de hecho alguna, relacionada a que el uso pleno del vehículo se vio afectado.

El 24 de marzo de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole un término a la recurrida para presentar su alegato. Ha transcurrido mayor término al concedido sin que la recurrida haya acreditado cumplimiento por lo cual procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia, según apercibido.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ secs. 9601-9713, (LPAU), tiene el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. De esta forma, la precitada ley establece un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 201 DPR 615 (2018).

La Sección 4.1 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020). Sabido es que, las decisiones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019). Esto debido a que, mediante esta norma "reconocemos el expertise del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley". *Íd.*

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus

aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra.

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

III.

En el presente caso, la recurrente argumenta que no existe una determinación de hecho que sugiera que la situación del bonete afectó el uso pleno del vehículo. Ante ello, solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* impugnada y que devolvamos el asunto al DACo al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto. Lo anterior, con el objetivo de que el foro administrativo estime los frutos derivados

de la recurrida utilizar el vehículo objeto del presente litigio de modo que el DACo pueda descontar tales frutos de la cuantía que la recurrente ha de devolver a la recurrida.

Al revisar detenidamente el expediente presentado ante esta Curia resulta claramente que la recurrente -al contestar la querella- no solicitó ante el DACo un remedio en virtud de la doctrina de enriquecimiento injusto. Tampoco la recurrente planteó dicha doctrina en reconsideración ante el organismo administrativo puesto que optó por recurrir directamente ante esta Curia en revisión judicial. De manera que, el DACo no se ha pronunciado ni ha adjudicado el remedio instado por primera vez ante esta Curia. Sin lugar a duda, nuestra intervención en asuntos no adjudicados por el foro de origen no procede como cuestión de derecho.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dictaminado que los tribunales apelativos no debemos considerar señalamientos de error que no fueron sometidos por las partes ante el foro revisado. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Cónsono con ello, esta Curia ha de abstenerse de adjudicar cuestiones que no han sido atendidas en primera instancia ante el foro judicial o administrativo. *Íd.* De igual manera, en ausencia de una transcripción de la prueba oral, y en atención a las normas de deferencia judicial, esta Curia está obligada a tomar como ciertas todas las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo. Acorde con lo antes discutido, resolvemos que el error señalado no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos esbozados, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones